




Mesa de Entradas Virtual

UsuarioMEV: pmarin1974 
 Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
 Nombre: Patricia Marín

SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL

SUPREMA CO

<< Volver Desconect

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)
[Imprimir](#)

Datos del Expediente

Carátula: RIOS SONIA GABRIELA C/ RIOS HUGO FABIAN S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

Fecha inicio: 27/10/2022

Nº de Receptoría: BB - 11189 - 2022

Nº de Expediente: C - 126032

Estado: A Despacho - Para Notificar

Pasos procesales: Fecha: 31/03/2023 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - (FIRMADO) ▾

Anterior

31/03/2023 13:25:37 - RESOLUCION REGISTRABLE

Referencias

Año Registro Electrónico 2023

Código de Acceso Registro Electrónico OC30D696

Fecha y Hora Registro 31/03/2023 14:33:34

Funcionario Firmante 14/02/2023 15:07:12 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante 14/02/2023 17:19:13 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 15/02/2023 08:12:44 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante 30/03/2023 13:41:24 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 31/03/2023 13:25:36 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Número Registro Electrónico 88

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por CAMPS CARLOS ENRIQUE

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE

Tipo de Resolución: HACE LUGAR QUEJA POR REN

Tipo de Resolución: HACE LUGAR QUEJA POR RIL

Tipo de Resolución: RECHAZA RECURSO REN POR 31 BIS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

C. 126.032 "R. S. G. C/ R. H. F. S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

AUTOS Y VISTOS:

I. En el marco de un proceso de protección contra la violencia familiar la Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Bahía Blanca confirmó la decisión primera instancia que, a su turno, rechazó el pedido de exclusión del hogar del señor H. F. R. (padre de denunciante) por considerar que no se reunían -al momento del dictado del pedido- elementos suficientes que permitan acceder a su acogimiento favorable, puntualmente ausencia de peligro en la demora, en virtud de que la denunciante ya se había retirado hacía varios meses del domicilio respectivo (v. sents. del 12-VIII-2022 y 30-VIII-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento, la actora se alzó mediante sendos recursos extraordinarios nulidad e inaplicabilidad de ley (v. presentación del 6-IX-2022), los que siendo denegados en la instancia ordinaria (v. resol. de 20-IX-2022), motivaron la queja traída a consideración de este Superior Tribunal (art. 292, CPCC; v. presentación del 23-IX-2022).

III. Al respecto, cabe señalar que si bien esta Corte ha sostenido que, en principio, las decisiones relativas a medidas precautorias no revisten carácter definitivo en el concepto del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que no causan instancia (conf. doctr. C. 115.002, "Garese", resol. de 13-VII-2011; C. 119.076, "Sancho Massey", resol. de 18-VI-2014; C. 121.652, "C., R.", resol. de 14-V-2017), en el caso de autos, a partir de la temática implicada y la entidad de los derechos en juego, existir en esta causa una denuncia de actos de violencia familiar que habrían forzado a la accionante y sus hijos menores a abandonar su domicilio y enfrentar en consecuencia serias dificultades habitacionales rayan con la situación de calle, que eventualmente podrían revertirse en este proceso dado el objeto de

peticionado (art. 7 inc. "d" de la ley 12.569), la sentencia que aquí se impugna debe considerarse equiparable a definitiva en tanto podría motivar un gravamen de insusceptible, dificultosa o tardía reparación ulterior. Ello así, considerando que la decisión confirmada por el Tribunal de Alzada dispuso clausura de dicha instancia "debiendo recurrir para hacer valer sus derechos a las vías procesales correspondientes", sin que se advierta -en principio- que se hayan adoptado de oficio aquellas medidas de averiguación de los hechos que se reputan carentes de acreditación (art. 8 bis de ese cuerpo normativo doct. art. 278, CPCC).

En tal sentido, resulta pertinente recordar que las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, así como la adopción de soluciones adecuadas a la finalidad de la tutela que se persigue (arts. 706, Cód. Civ. y Com.; 6 de la ley 12.569, texto según ley 14.509). Asimismo, ha sostenido este Tribunal que en los procesos donde se ventilan conflictos familiares y en general cuestiones de interés social, se amplía la gama de los poderes del juez, atribuyéndose al gobierno de las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice. Es evidente que en estos litigios aislar el proceso de la cuestión sustancial o fonal, limitarlo a lo meramente técnico e instrumental, es sustraer a las partes más significativas de la realidad inescindible (conf. causas C. 87.970, "B., G. S.", sent. 5-XII-2007; C. 99.748, "P.A.G.A.", sent. de 9-XII-2010; C. 120.779, "A., E.", resol. de 24-VIII-2016; 124.587, "B.M.C.", resol. de 28-VI-2021).

Consecuentemente, encontrándose reunidos los recaudos de admisibilidad de los recursos extraordinarios articulados -nulidad e inaplicabilidad de ley-, corresponde hacer lugar a la queja traída conceder las referidas vías extraordinarias (arts. 278, 280, 292 y 296, CPCC).

IV. Zanjada dicha cuestión y abordando el primero de los remedios impugnativos, cabe decir que el intento anulativo no puede prosperar, en atención a lo resuelto por este Superior Tribunal en casos sustancialmente análogos (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 298, CPCC).

Ha manifestado esta Suprema Corte que el canal intentado sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opinión (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.; causas C. 122.755, "Dortona", resol. de 17-2018; C. 123.071, "Mogaburu", resol. de 10-IV-2019; C. 123.590, "Martínez", resol. de 13-XI-2019; C. 123.76 "Perugini", resol. de 12-II-2020; C. 123.872, "Arato", resol. de 28-IX-2020 y C. 124.114, "Muscarriello", resol. de 25-XI-2020).

En el caso, no puede atenderse el agravio emparentado con la ausencia de acuerdo y voto individual (v. págs. 2/5 del recurso), en tanto, conforme lo ha decidido esta Suprema Corte, existen determinadas decisiones a las que -aunque se les reconozca efectos de definitiva- en razón de su naturaleza no les es exigido el referido recaudo, encontrándose, entre otros supuestos, la que -como en el caso- resuelve el pedido cautelar (conf. doct. causas C. 112.525, "Tauterys", resol. de 2-III-2011; C. 117.120, "Figliuolo", resol. de 13-XI-2012; C. 120.555, "Pene", resol. de 15-VI-2016; e. t.).

Lo expuesto, basta para desestimar el intento revisor (arts. 31 bis, 289 y 298, CPCC).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la queja traída y conceder los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley articulados (arts. 280 y 292, CPCC) y 2) habiéndose planteado agravios desestimados por esta Corte en otros casos sustancialmente análogos, rechazar el recurso extraordinario de nulidad (art. 31 bis ley 5.827, texto según ley 13.812 y 298, CPCC). Costas a la recurrente vencida (art. 68, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modificaciones por Ac. 4039/21) y pasen los autos en vista a la Procuración General (art. 283, CPCC).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KOGAN Hilda
JUEZA

TORRES Sergio Gabriel
JUEZ

GENOUD Luis Esteban
JUEZ

SORIA Daniel Fernando
JUEZ

CAMPS Carlos Enrique
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA